



CI723/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. CELIA HIDANIA MARTÍNEZ CEDILLO.

Antecedentes

- I. En fecha 22 de junio de 2012, la C. Celia Hidania Martínez Cedillo, presentó solicitud de información mediante escrito libre presentado ante la Dirección Jurídica, misma que se cita a continuación:

"Yo, **Celia Hidania Martínez Cedillo**, con domicilio para recibir y oír notificaciones en [redacted] con fundamento en el artículo 8 Constitucional, me dirijo a usted respetuosamente, para **exponer lo siguiente:**

Como es su conocimiento, actualmente se está llevando a cabo la causa [redacted] en el Juzgado [redacted]

[redacted] fundamentado y motivado por la averiguación previa que se integró en el área que dirige.

Sin embargo, [redacted], solicité copia certificada del expediente para leerlo y tratar de entender por qué [redacted] de lo anterior, encontré que la Señora Juez, negó en dos ocasiones la orden [redacted] por considerar que la acusación no estaba suficientemente fundamentada y motivada y en una tercera ocasión, [redacted], bajo el amparo de jurisprudencias, puesto que a mi parecer las pruebas seguían siendo endebles.

Entiendo que la denuncia originalmente surge de la Dirección Técnica Normativa del Registro Federal de Electores (DERFE), a cargo del Lic. Alejandro Sánchez Baez, área que aporta algunas de las pruebas que obran en el expediente, específicamente varios Formatos Únicos de Actualización y Recibo (FUAR) que corresponden a los trámites de inscripción y actualización de datos al Registro Federal de Electores, que he realizado ante el Instituto Federal Electoral, en los cuales estoy completamente de acuerdo y los reconozco como míos.

Como usted comprenderá, [redacted] [redacted] me impulsan a acercarme a usted, para pedir su apoyo en lo siguiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Especialmente, el FUAR que supuestamente realicé bajo el nombre de [REDACTED] lo desconozco por completo y solicité su apoyo para aclarar lo siguiente:

En el FUAR, se indica que se acreditó la identidad con una acta de nacimiento: De acuerdo a lo poco que recuerdo del procedimiento de los servidores públicos que apoyan a los ciudadanos a realizar trámites de credencial de elector, ellos digitalizan la documentación que el ciudadano presenta, como acta de nacimiento y comprobante de domicilio. En el FUAR se manifiesta un número e acta de nacimiento, pero sin número de fojas, ni libro, por lo que me parece extraño que un servidor público, que conoce de la relevancia de dicho documento, hubiese pasado por alto dichos datos. Ante esto, solicito se me proporcione copia de los documentos digitalizados, que supuestamente fueron entregados ante el módulo del IFE.

También recuerdo que cuando uno hace actualización de datos, en el momento en que se captura la clave de elector, es posible visualizar en la pantalla la última imagen del ciudadano. Lo que me lleva a cuestionarme si la persona que ingreso los datos ignoró la diferencia de rostros. Al respecto, solicito su apoyo para aclarar este punto.

[REDACTED], se asegura que yo acudí al Módulo 15 del IFE en la delegación Benito Juárez: Manifiesto a usted, que no conozco el módulo y nunca he estado en ese lugar. Tengo entendido que todos los módulos del IFE, cuentan con circuito cerrado por seguridad de los trabajadores y del material tan delicado que ahí se maneja. Por ello, solicito se me proporcione el video donde se identifique plenamente que yo acudí a dichas oficinas, en la fecha que se indicó.

De acuerdo a lo poco que recuerdo del procedimiento de los servidores públicos que apoyan a los ciudadanos a realizar trámites de credencial de elector, ellos digitalizan la documentación que el ciudadano presenta, como acta de nacimiento y comprobante de domicilio. En el FUAR se manifiesta un número e acta de nacimiento, pero sin número de fojas, ni libro, por lo que me parece extraño que un servidor público, que conoce de la relevancia de dicho documento, hubiese pasado por alto dichos datos. Ante esto, solicito se me proporcione copia de los documentos digitalizados, que supuestamente fueron entregados ante el módulo del IFE.

Licenciado Serrano Contreras, le reitero que [REDACTED] pido a usted atentamente, me apoye proporcionándome la aclaración de las empíricas deducciones que concluí de la documental que ustedes presentaron ante la [REDACTED], con la finalidad de allegarme de elementos que me permitan [REDACTED] (Sic)

II. El 28 de junio de 2012, la Dirección Jurídica remitió la solicitud a la Unidad de Enlace, a través del oficio SAP/2015/2012, informando lo siguiente:

"Por este conducto, le informo que se recibió un escrito en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica, con fecha 22 de junio del presente año, suscrito por la C. Celia Hidania Martínez Cedillo, mediante el cual solicita en su parte conducente una aclaración respecto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de las pruebas exhibidas dentro de la Causa [REDACTED], radicada ante el Juzgado [REDACTED]

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que de la solicitud referida se desprende que se encuentra fundada en el artículo 8 constitucional, esto es como un derecho de petición, le remito el original del escrito de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se emita la respuesta a la consulta en debate. **(Sic)**

- III. En fecha 29 de junio de 2012, la solicitud fue ingresada al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, y se le asignó el número de folio **UE/12/03933**.
- IV. El 02 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Jurídica, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- V. En la misma fecha, se hizo del conocimiento de la solicitante a través del oficio UE/AS/3234/12 y por correo electrónico, el ingreso de su solicitud al Sistema INFOMEX-IFE, con el objeto de que pueda darle debido seguimiento a su solicitud.
- VI. En fecha 07 de julio de 2012, la Dirección Jurídica dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio No. DC/1554/12, informando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, los apoderados del Instituto Federal Electoral, que tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, están obligados a hacerlo del conocimiento al ministerio público, transmitiéndole todos los datos que tuvieren al respecto.

Ahora bien, por lo que hace a la parte de la solicitud consistente en "... se me proporcione copia de los documentos digitalizados, que supuestamente fueron entregados ante el Módulo del IFE [...] y "... [REDACTED] le comento lo siguiente:

Derivado del resultado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección Jurídica, del expedientillo integrado con motivo de [REDACTED], se localizó que mediante oficio número STN/D/1875/2008, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, hizo del conocimiento al entonces Director Jurídico de este Instituto, [REDACTED] en agravio de los intereses de este Órgano Comicial Federal, por lo que un apoderado legal presentó la denuncia de hechos correspondiente,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

proporcionándole al Representante Social todos los elementos de prueba remitidos por la Secretaría Técnica Normativa anteriormente referida, consistentes en diversas documentales originales, sin que esta Dirección haya conservado original alguno, por lo tanto los documentos en cuestión obran en poder de la Autoridad Jurisdiccional correspondiente.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que dentro del expedientillo referido, no obran constancias relativas a la exhibición por parte de este Instituto al Representante Social que conoció del asunto en su oportunidad o en su defecto, a la Autoridad Jurisdiccional competente, relativas a los documentos digitalizados y video a que hace referencia la interesada en su escrito de mérito.

Por lo tanto se le sugiere a la ciudadana que realice la solicitud correspondiente a la Autoridad Jurisdiccional competente en virtud de que como se hizo referencia, el Instituto Federal Electoral no cuenta con las documentales requeridas de conformidad con el artículo 25, párrafo segundo, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, en relación a que se le aclare "*cuando uno hace una actualización de datos, en el momento en el que se capturan la clave de elector, es posible visualizar en la pantalla la última imagen del ciudadano. Lo que me lleva a cuestionarme si la persona que ingreso los datos ignoró la diferencia de rostros[...]*", le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 128, párrafo primero, incisos a), d), e), f), 176 y 199, párrafo décimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene como atribuciones la de formar el Padrón Electoral, expedir la Credencial para votar con fotografía, revisar y actualizar anualmente el Padrón, así como custodiar la documentación relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral, por lo tanto, esta Dirección Jurídica no cuenta con la información solicitada." (Sic).

- VII. Con fecha 18 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- VIII. El 19 de julio de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- IX. En fecha 25 de julio de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:



"CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 25, PÁRRAFO II, FRACCIÓN IV Y VI DEL REGLAMENTO EN LA MATERIA, SE REALIZA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA POR LO QUE RESPECTA A COPIA DE DOCUMENTOS DIGITALIZADOS, ASI COMO DEL VIDEO DEL MÓDULO 15 DEL IFE."(Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. Celia Hidania Martínez Cedillo, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Jurídica y Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. La Dirección Jurídica al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

- Los apoderados del Instituto Federal Electoral que tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, están obligados a hacerlo del conocimiento al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuvieren al respecto, de conformidad con el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 117 - Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

6. Ahora bien, la Dirección Jurídica al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que lo peticionado es **inexistente** en sus archivos, toda vez que del expedientillo integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada en contra de [REDACTED]

[REDACTED] se localizó que mediante oficio número STN/D/1875/2008, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, hizo del conocimiento al entonces Director Jurídico de este Instituto, diversos hechos posiblemente constitutivos de algún delito federal cometidos en agravio de los intereses de este Órgano Comicial Federal.

Por tal motivo, un apoderado legal presentó la denuncia de hechos correspondiente, proporcionándole al Representante Social todos los elementos de prueba remitidos por la Secretaría Técnica Normativa anteriormente referida, consistente en diversas documentales originales, no obstante ello el Órgano Responsable aclaró que no conservó original



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

alguno, por lo tanto los documentos en cuestión obran en poder de la Autoridad Jurisdiccional correspondiente.

No obstante lo antes señalado, la citada Dirección señaló que lo relativo a los documentos digitalizados y video que hace referencia la solicitante, no obran dentro del expedientillo antes señalado.

Por otra parte, en lo tocante a “... cuando uno hace una actualización de datos, en el momento en el que se capturan la clave de elector, es posible visualizar en la pantalla la última imagen del ciudadano. Lo que me lleva a cuestionarme si la persona que ingreso los datos ignoró la diferencia de rostros[...].” la Dirección Jurídica señaló que no cuenta con la información solicitada, por tal motivo es **inexistente** en sus archivos, toda vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene como atribuciones la de formar el Padrón Electoral, expedir la Credencial para votar con fotografía, revisar y actualizar anualmente el Padrón, así como custodiar la documentación relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 128, párrafo primero, incisos a), d), e), f), 176 y 199, párrafo décimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

En razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo solicitado es **inexistente**, en sus archivos.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar



contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. Celia Hidania Martínez Cedillo, señalada por la Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores..

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 41, base V, párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, párrafo primero, incisos a), d), e), f); 176 y 199, párrafo décimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117 del Código Federal de Procedimientos Penales; 65 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2; fracción III, IV y VI; 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Celia Hidania Martínez Cedillo que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. Celia Hidania Martínez Cedillo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE a la C. Celia Hidania Martínez Cedillo, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

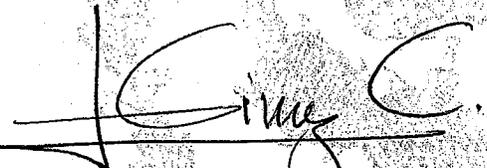
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de agosto de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información